

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Núm. 131

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 1 de los corrientes, de su Secretaría Técnica, me dice lo siguiente:

«No obstante la prohibición terminante de los preceptos del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 y reiteradas Circulares de este Centro directivo y del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, se tiene conocimiento de que por parte de varias Corporaciones locales se han consignado en los Presupuestos del actual ejercicio de 1956 cantidades para pago a algunos funcionarios de la Administración de Justicia por diversos conceptos de carestía de vida, representación por capitalidad, estudio de derecho foral, residencia, casa-habitación, Biblioteca, etc.—Como es propósito de esta Dirección General proceder con todo rigor a dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el relevo de cargas del Estado que pesan sobre las Corporaciones locales y que éstas no sean sustituidas, bajo ningún concepto, directa ni indirectamente por consignaciones ambiguas que en el fondo suponen el pago de algunas obligaciones suprimidas, se ha planteado el problema en reciente reunión celebrada por la Comisión Central de Cargas creada por Decreto Ley de 12 de Marzo en 1954, acordándose que los gastos que hasta ahora se hayan venido abonando por las Corporaciones locales a algunos funcionarios de la Administración de Justicia por carestía de vida, residencia, representación por capitalidad, estudio de derecho foral, casa-habitación, Biblioteca, etc., tendrán la consideración de cargas del Estado, así como

que el pago de estas cantidades se haga con cargo a la consignación correspondiente del Ministerio de Justicia, abonándose con efectos retroactivos desde primero de Enero del presente año. Se ha acordado también reintegrar a las Corporaciones locales los gastos consignados con este motivo, desde primero de Enero del presente año.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones locales de la provincia de su digno mando y demás efectos».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos.

Palencia 7 de Diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,

3869 *Víctor Frago del Toro.*

CIRCULAR Núm. 132

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en Circular núm. 8 del año actual, de fecha 6 de los corrientes, me dice:

«El Ministerio de Educación Nacional interesa de nuevo que por esa Autoridad provincial se recuerde a las Corporaciones locales y provinciales y a las Instituciones de toda clase no dependientes directamente de dicho Departamento, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Presidencia de Gobierno de 17 de Mayo de este año (*Boletín Oficial* de 23 del mismo) acordada en Consejo de Ministros, en el sentido de que se debe comunicar a los Rectores de las respectivas Universidades la relación de becarios y beneficiarios de Protección Escolar que dichas Instituciones tienen con cargos a sus respectivos presupuestos.—Para mayor precisión, estos escritos, dirigidos a los Rectores, deberán contener los siguientes datos: 1.º Nombre y domicilio del becario.—2.º Cuantía anual de la beca concedida.—3.º Centro

docente en el que sigue sus estudios y curso académico de los mismos.—4.º Convocatoria en virtud de la cual le fué otorgado el beneficio de Protección Escolar.—Se reitera que estos escritos deben ir dirigidos al respectivo «Excmo. y Magnífico señor Rector de la Universidad Presidente de la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario».—También debe ser enviado otro ejemplar de dicho comunicado al «ilustrísimo Sr. Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación».—Ruego a V. E. traslade esta petición del Ministerio de Educación a todas las Autoridades y Organismos interesados de esa provincia».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 10 de Diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,

3870 *Víctor Frago del Toro.*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Regulación de la Campaña oleícola 1956-57

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular, núm. 7-56, dicta las siguientes normas sobre aceites de oliva, grasas industriales y jabones.

«De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 13 de Noviembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 320) y para desarrollo de la misma, previa conformidad de los Ministerios de Agricultura y Comercio, he tenido a bien dictar para la regulación de la indicada Campaña las siguientes normas:

I. — Alcance de la intervención

Productos que se intervienen

Artículo 1.º De acuerdo con

la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 13 de Noviembre actual (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 320), quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la Campaña oleícola 1956-57, los siguientes productos:

a).—La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva, que se obtengan de ella.

b).—Los aceites de orujo de aceituna que se destinen a consumo de boca.

c).—Los aceites de semilla de algodón y demás procedentes de frutos y semillas, de producción nacional, con el mismo destino.

d).—Los aceites y grasas de cualquier clase importados del extranjero, y

e).—Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y determine esta Comisaría General y serán destinados a obtención de aceites comestibles y grasas industriales.

Subsiste el régimen de libertad de precio para los aceites y grasas industriales de producción nacional.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que esta Comisaría General establezca.

II. — Aceituna

Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Comisarias de Zona establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas Zonas.

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción, o por cierre declarado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Noviembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* número 320), y deseen trabajar durante la Campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva en modelo impreso, anexo número 7.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una Zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara deberán ser comunicadas, por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el «Libro de Almazara».

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajos forzados de almazaras, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

Entrega de aceituna

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y su entrega en almazara por la totalidad de su cosecha.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) de documento (modelo, anexo número 1) acreditativo de su condición de tales, al sólo efecto de que pueda servir para justificar el traslado de fruto olivar a las almazaras del propio o de otros términos municipales es legal.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que recibían de las Comisaría de Zona, adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» (modelo anexo número 12), las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, de forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

El «Libro de Almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Queda autorizada la entrega del fruto a maquila, a «forfait» y

cualquier otro acuerdo que entre productor y almazarero pueda establecer.

III.—Aceites de oliva

Reserva para productores y almacenamiento de aceite por éstos

Art. 5.º Los productores olivareros podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, en concepto de reserva para las necesidades de consumo propio del productor, familiares, obreros o servidores de la explotación agrícola y familiares de los mismos.

Con la misma limitación máxima de aceite producido con aceituna de su propiedad podrán retirar los olivareros, para almacenamiento y venta posterior, el que deseen, dentro de las condiciones y límites mínimos que establezca esta Comisaría General.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores, sin autorización, de cantidades de aceite superiores a las que refieren los párrafos anteriores.

La solicitud de autorización para almacenar aceites se ajustará al modelo anexo número 1.

Compras de aceite en regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción, el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores comprará todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y almazareros, al precio que se indica en el apartado 2.º del artículo 27 de la presente Circular.

También comprará, a los precios que en cada caso se determinen por esta Comisaría General, las cantidades que por la misma se le ordene adquirir.

Aceites de libre comercio

Art. 7.º Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, los aceites de oliva de acidez igual o inferior a tres grados, así como los refinados, dentro de dicha acidez, en tanto no hayan sido adjudicados u ofrecidos al Servicio de Regulación, serán objeto de libre comercio, si bien habrán de pasar necesariamente por los almacenistas de origen de la propia provincia, cesando como tales, también podrán efectuar, estas compras los almacenistas de origen de otras provincias de la Zona de Abastecimientos que lo soliciten y obtengan la corres-

pondiente autorización del comercio de la misma.

Los almacenistas de destino, detallistas, colectividades y Organismo autorizados podrán adquirir los aceites de los almacenistas de origen con arreglo a las normas que se contienen en la Orden de la Presidencia, de 13 de Noviembre actual (*Boletín Oficial del Estado* número 320), y aquellas otras que establezca esta Comisaría General en la presente.

Para garantizar el necesario equilibrio de conjunto en la fase de consumo, esta Comisaría General, a través de las Zonas de Abastecimientos, señalará corrientes Comerciales y el ritmo o plazo de salida de aceite de almazaras y almacenes.

Clases de aceite para consumo

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.—Los aceites refinables cuyo consumo directo no se autoricen podrán ser adquiridos tan sólo por almacenistas o refinadores.

Aceites envasados

Art. 9.º Podrá igualmente venderse aceite en envases autorizados, al amparo de marcas registradas, en los siguientes formatos:

De uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo.—Dichos aceites podrán adquirirse de los marquisas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

Almacenista de origen y destino

Art. 10. Tendrán la consideración de almacenistas de aceite de origen:

a).—Las Cooperativas de cosecheros.

b).—Los cosecheros que retiren sus aceites de las almazaras para venta posterior de los mismos, cuando lo soliciten y se les autorice para ello.

c).—Los fabricantes que exploren almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en sus respectivas almazaras se produzcan, si así lo solicitan y obtienen la autorización.

d).—El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo, en los cometidos que tienen asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

e).—Los actualmente clasificados como tales.

f). Los que pueden serlo en el futuro.

Tendrán la condición de almacenistas de destino los actualmente clasificados como tales y los que lo sean en el futuro.

Adquisiciones de aceite por los almacenistas de destino

Art. 11. Todos los almacenistas de destino podrán adquirir de cualquier almacenista de origen las cantidades de aceite que precisen, con arreglo a los requisitos de esta Circular e instrucciones complementarias que se dicten.

Adquisiciones de aceite por Ejércitos, colectividades, industriales y público

Art. 12. Los Ejércitos, colectividades y otros organismos podrán abastecerse sin necesidad de Tarjeta de Compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes.—En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora habrán de hacerlo mediante Tarjeta de Compra, expedida por esta Comisaría General, contra almacenistas de origen.—Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de las Plazas de Soberanía, África Occidental española, Guinea e industrias.

El público podrá elegir, para efectuar sus compras, el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose, las ventas a domicilio.

Adjudicaciones forzosas de aceite

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Noviembre en curso (*Boletín Oficial del Estado* número 320), esta Comisaría General, efectuará adjudicaciones forzosas desde almacén de origen o desde almazara, para los fines que estime convenientes así como también asignará aceites que se encuentren en almacén de destino a escalón detallista.

A tales efectos, las Comisaría

de Zona y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista del desarrollo del abastecimiento de aceites comestibles en sus respectivas provincias, podrán solicitar dichas adjudicaciones de este Organismo Central.

Exportaciones de aceites de oliva

Art. 14. Los exportadores de aceite podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio les autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrá ser destinados a fines distintos sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Enlace de Campañas

Art. 15. Las existencias de aceites comestibles sobrantes de la pasada Campaña en almazara y almacenes, en la fecha en que se disponga por esta Comisaría General la entrada en vigor de los nuevos precios en cada provincia, abonarán a este Organismo el importe de las diferencias correspondientes.

IV.—Grasas industriales y derivados

A).—ORUJOS GRASOS

Destinos autorizados y plazos de extracción de venta

Art. 16. Los almazareros podrán vender, dentro del territorio nacional, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo en dicha materia y para la alimentación del ganado de los productores olivareros, en las cantidades que estos necesiten para dicho fin.

Los almazareros quedan obligados a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo, de dos meses, contados a partir de la fecha de su declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente que a ello se oponen causas ajenas a su voluntad, quedarán incurso en sanción.

B).—ORUJOS Y EXTRACCIONES DE HERRAJ

Régimen de comercio

Art. 17. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C).—ACEITES DE ORUJO, ALGODÓN Y DEMÁS PROCEDENTES DE FRUTOS Y SEMILLAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Clasificación, destino, precio, comercio y circulación

Art. 18. Los aceites de orujo,

algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, se clasificarán en dos clases; de acidez hasta diez grados inclusive y de acidez superior a los diez grados.

Los primeros podrán destinarse, sin obligatoriedad del previo desdoblamiento, a utilizaciones industriales, refinados o sin refinar, y a uso de boca, una vez refinados, cuando reúnan las condiciones de comestibles.

Los aceites superior a diez grados serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerino, a la fabricación de jabones.

Cuando tales aceites tengan destino industrial, gozarán de libertad de precio, y cuando sean destinados a consumo de boca, quedarán sujetos al límite de precio establecido en el artículo 27 de la presente Circular.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que se establecen en la presente Circular.

D).—ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

Régimen de destinos

Art. 19. Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a).—Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllas.

b).—Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de coste sobre vagón o mueble de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría General, se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de venta.

El importador, en este caso, dará cuenta al llegar la mercancía de la recepción de la misma, en la Delegación Provincial de

Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación, en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal.

E).—SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE ORUJO Y OLIVA Y PASTAS DE REFINERÍA

Régimen de comercio

Art. 20. Todos los aceites y grasas de esta clase de procedencia nacional serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

F).—DESDOBLAMIENTO

Clases de grasas a que alcanza y exenciones

Art. 21. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, de acidez superior a diez grados, todas las grasas nacionales de Colonias españolas y de importación que se destinen a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas.

a).—Las procedentes de animales marinos, de producción nacional o de importación.

b).—Los turbios y borras de aceites de oliva u de orujo.

c).—La pasta de refinación de cualquier clase de aceite, y

d).—Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar, además el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes de desdoblamiento de toda clase, de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Sanciones a desdobladores

Art. 22. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Noviembre en curso (*Boletín Oficial del Estado* número 320), queda intervenida por la Secreta-

ría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionados con el cierre de la planta por período de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

G).—TORTAS OLEAGINOSAS
Régimen de comercio

Art. 23. Quedan en régimen de libre contratación, precio y circulación de tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia, salvo las limitaciones que en su día pudiera establecer esta Comisaría cumplimentando órdenes del Ministerio de Agricultura respecto a las tortas destinadas a piensos elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

H).—FABRICACIÓN DE JABONES
Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 24. Los fabricantes autorizados por los organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a salida de troquel.

Los jabones y productos detergentes podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuando al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial y hayan de ser empleados en industrias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria estime que así lo requieren.

D).—OTROS PRODUCTOS
Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 25. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y en general de artículos en los que entren grasas como materia prima, podrá elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalan en la presente Circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a).—Aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a diez grados.

b).—Aceites de pescado de producción nacional.

c).—Aceites procedentes de importación, que a tenor de lo indicado en el art. 19 de esta Circular, hayan quedado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio; y

d).—Aceites de oliva y otros comestibles, cuando se autorice expresamente por esta Comisión General.

J).—SOSA CAUSTICA Y COLOFONIA

Régimen de comercio, suministros obligatorios

Art. 26. Las industrias que necesiten de dichas materias primas, podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica de las industrias que la precisen, esta Comisión General podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuarse por las fábricas productoras de la misma.

(Continuará)

JEFATURA DE MINAS

PALENCIA-BURGOS

Don Gervasio Adriano García-Lomas y García-Lomas, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día 17 de Septiembre de 1956, se ha presentado en esta Jefatura, instancia suscrita por don Fructuoso Martín Quijada, vecino de Cervera de Pisuerga (Palencia), en solicitud de permiso de investigación de doscientas pertenencias de mineral de Carbón, denominado «La Baqueta», situado en el paraje Mara los Pollos, Los Corralejos y Larrasa, del término de San Felices, Estalaya y Verdeña, perteneciente al Ayuntamiento de Celada de Robledo de la provincia de Palencia, a cuyo expediente ha correspondido el número 2.989 de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina del Molino y Sierra llamado de San Felices; dicha esquina será la que mira al Norte, a la derecha entrado en dicho molino. Desde este punto de partida y en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la

1.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 500 m. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 1.000 m. y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 1.500 m. y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 1.500 metros y se colocará la 5.ª estaca; y desde ésta y en dirección E. se medirán 1.000 m. llegando con ellos al punto de partida, y con lo cual queda cerrado el perímetro que comprende las 200 pertenencias solicitadas.

La orientación está referida al Norte verdadero.

Igualmente hago saber, que con fecha de hoy esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Celada de Robledo, en el de esta Jefatura, y anuncio que se envía a los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de Palencia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de Agosto de 1946.

Palencia 3 de Diciembre de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Gervasio Adriano García-Lomas*.
3834

Administración de Justicia

Carrión de de los Condes

Don José Larrumbe Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Carrión de los Condes y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que refrenda, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de doña Ángela Gutiérrez Hervás, natural y vecina de Lomas, y que falleció en dicha localidad el día 10 de Octubre de este año; reclamar su herencia su sobrina carnal doña Gumersinda Cuesta Gutiérrez, hija legítima del matrimonio que contrajo su hermana doña Ceferina Gutiérrez Hervás con don Ramón Cuesta Carrera, y por providencia de esta fecha he acordado llamar a los que se crean con igual o preferente derecho a expresada herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes, a veintitrés de Noviembre

de mil novecientos cincuenta y seis.—*José Larrumbe*.—El Secretario judicial, *José María Vigil*.
3835

Administración Municipal

Villaluenga de la Vega

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el dictamen y pliego de condiciones Económico Administrativas que regirá en la subasta de recaudación de todos los arbitrios de este Ayuntamiento durante el bienio 1957 1958, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales pueden presentarse contra las mismas las reclamaciones que se crean oportunas.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y el 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Villaluenga de la Vega 4 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, *Gerardo Gutiérrez*.
3854

Dueñas

ANUNCIO

Efectuado el primer período «Referencias», del concurso-subasta para la instalación de nuevo alumbrado en las principales vías municipales de esta Ciudad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de Noviembre último, número 134, cumpliendo lo dispuesto en la norma 3.ª del artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público el haber sido admitidos al segundo, Anselmo León, S. A., de Valladolid y Suheca, de Palencia, las que deben cumplir lo dispuesto en el anuncio sobre instalación de puntos de luz de los distintos sistemas a que se hace referencia en el proyecto y que la apertura de los pliegos conteniendo la «Oferta Económica», tendrá lugar el tercer día hábil siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dueñas 5 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, *Juan Begoña*.
3847

Villaconancio

EDICTO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del servicio de recaudación por gestión directa, en sus períodos voluntario y ejecutivo, de los valores por recibo y certificaciones de débitos, durante los años 1957 y 1958, y aprobado el corres-

pondiente pliego de condiciones, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de Junio de 1955, y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de Enero de 1953, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Villaconancio, 4 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, (ilegible).

3856

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1957

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el término municipal.
 - Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
 - Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.
- Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Villelga. 3884
Junta vecinal de Villota del Páramo 3890

HABILITACION DE CREDITO

Támara de Campos. 3821
PADRON DE RUSTICA PARA 1957
Polentinos. 3839
Vañes. 3840
Boadilla de Río seco. 3855

PADRON DE BENEFICENCIA

Capillas. 3844
Boada de Campos. 3843

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Marcilla de Campos. 3838
Belmonte de Campos. 3841
Boada de Campos. 3843
Capillas. 3844
Ventosa de Pisuerga. 3848
Población de Cerrato. 3859
Alba de los Cardaños. 3860
Triollo. 3861
Castrejón de la Peña. 3863

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

Marcilla de Campos. 3838
Belmonte de Campos. 3842
Boada de Campos. 3843
Capillas. 3844
Ventosa de Pisuerga. 3849
Población de Cerrato. 3859
Alba de los Cardaños. 3860
Triollo. 3861
Castrejón de la Peña. 3863

Imprenta Provincial.—PALENCIA